



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de junio de 2025.

VISTO: El , Escrito S/N, con Registro N° 5296, presentado del 05 de junio de 2025; Carta N° 062-2025-DIRESA/HRM/06.6.3, de fecha 10 de junio de 2025; Carta N° 063-2025-DIRESA/HRM/06.6.3, de fecha 18 de junio de 2025; Escrito S/N, con Registro N° 6140; Informe N° 600-2025-DIRESA-HRM/06.4, de fecha 25 de junio de 2025; Informe N° 355-2025-DIRESA-HRM/06.6.3/ADQ, de fecha 27 de junio de 2025; Informe N° 946-2025-DIRESA-HRM/06.6.3, de fecha 27 de junio de 2025; Informe Legal N.º 086-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 30 de junio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, mediante la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 010-2025-OEC/HRM-1, PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto es el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO ESPECIALIZADO DEL EQUIPO DE RAYOS X RODABLE DIGITAL A TODO COSTO PARA LA UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO DEL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA".

Que, así, en dicho contexto, el 29 de mayo de 2025, fue publicado la BUENA PRO, por tanto, el plazo máximo para interponer el recurso de apelación, considerando el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada (5 días hábiles), esto es, el 05 de junio de 2025.

Que, en tal sentido, con Escrito S/N, con Registro N° 5296, presentado del 05 de junio de 2025, la empresa INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C., presenta el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, solicitando: i) Se deje sin efecto la buena pro a favor de la Empresa TMEDIC, al haber incumplido el requisito de calificación "equipamiento estratégico"; ii) igualmente por incumplir el requisito de calificación: "experiencia del personal clave" y iii) se otorgue la buena pro a INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C.

Que, mediante Carta N° 062-2025-DIRESA/HRM/06.6.3, de fecha 10 de junio de 2025, remitido vía correo electrónico, se comunica al recurrente que subsane la observación, respecto al pago de la garantía. Así, mediante Correo Electrónico de fecha 12 de junio de 2025, el recurrente remite copia del Voucher, por el importe de S/ 7,410.00 Soles, depositado a favor del Hospital Regional de Moquegua, con lo cual se ha subsanado su recurso de apelación.

Que, a través de la Carta N° 063-2025-DIRESA/HRM/06.6.3, de fecha 18 de junio de 2025, remitido vía correo electrónico, se traslada a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., el recurso de apelación formulado por la empresa INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C., para que presente sus descargos.

Que, por medio del Escrito S/N, con Registro N° 6140, el representante de la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., presenta sus descargos, con el petitorio de que se declare improcedente e infundado el recurso de apelación por último que de confirme la buena pro otorgada a su favor.

Que, por otro lado, con Informe N° 600-2025-DIRESA-HRM/06.4, de fecha 25 de junio de 2025, de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, se concluye que el equipo presentado por TMEDIC SAC cumple con los requisitos establecidos en las bases, de acuerdo al Informe N° 098-2025-DIRESA-HRM/06.4-EJAR, del encargado de equipos biométricos, quien señala: Que tanto la empresa TMEDIC SAC y la empresa INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C., en el contrato de arrendamiento de ambas empresas no especifica claramente los KV y mAs, pero en los certificados de calibración indica la marca y modelo de los equipos, donde ambas presentan la misma marca RAY SAFE, con diferente modelo, que al realizar la indagación de la bondades de cada equipo, se entiende que equipo de la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C. cumple con lo solicitado.

Que, a través del Informe N° 355-2025-DIRESA-HRM/06.6.3/ADQ, de fecha 27 de junio de 2025, del área de adquisiciones, se concluye que: i) Que, se ha cumplido con registrar en el SEACE, el Recurso el Recurso de Apelación. ii) Que, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del RLCE, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos y iii) Que, según la opinión técnica presentada por el Jefe de la UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO, ratifica que el postor TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., cumple con acreditar el requisito de calificación – Equipamiento Estratégico. Por lo tanto, se recomienda confirmar el Otorgamiento de la buena pro al postor TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de junio de 2025.

Que, con Informe N° 946-2025-DIRESA-HRM/06.6.3, de fecha 27 de junio de 2025, de la jefatura de la Unidad de Logística, se concluye: Según la opinión técnica presentada por el Jefe de la UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO, se recomienda confirmar el Otorgamiento de la buena pro al postor TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro.

Que, es importante establecer que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 8 días hábiles, para el caso de Concurso y Licitación Pública, así como la Subasta Inversa Electrónica (Siempre que sea por el mismo valor). En cambio, el plazo será de 5 días hábiles para la Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y la Subasta Inversa Electrónica.

Que, el Recurso de Apelación se interpone ante la Entidad convocante del procedimiento de selección cuando el valor del contrato es igual o menor a 50 UIT, teniendo 10 días hábiles para resolver la misma.

Que, así, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

Que, ahora, bien a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra en alguna de las siguientes causales:

a) La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 247,000.00 (doscientos cuarenta y siete mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., de fecha 05 de junio de 2025; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de junio de 2025.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 05 de junio de 2025, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 29 de mayo del 2025; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el representante del impugnante, ORLANDO ENRIQUE ALVAREZ URIBE, por lo que este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado (i) que se deje sin efecto la buena pro otorgada a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., al haber incumplido con el requisito de calificación: Equipamiento estratégico, (ii) que se deje sin efecto la buena pro otorgada a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., al haber incumplido con el requisito de calificación: Experiencia de persona clave; y, (iii) se le otorgue la Buena pro a la empresa INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C.

Que, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia.

Que, estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Que, el impugnante, la empresa INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C., formula el siguiente petitorio:

PRIMER PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se deje sin efecto la buena pro otorgada a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., al haber incumplido con el requisito de calificación: "Equipamiento estratégico", exigido en las bases integras del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2025-0EC/HRM-1.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se deje sin efecto la buena pro otorgada a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., al haber incumplido con el requisito de calificación: "Experiencia de persona clave", exigido en las bases integras del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2025-0EC/HRM-1, en tanto la documentación aportada para acreditar dicho requisito de calificación es falsa.

PRETENSIÓN ACCESORIA A CUALQUIERA DE LAS PRETENSIONES ANTERIORES



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de junio de 2025.

Que al dejarse sin efecto la buena pro otorgada a la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.**, solicitamos que se proceda a otorgar la Buena pro a **INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C.**

Que, se advierte de la revisión de los actuados que la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.**, ha presentado sus descargos en el plazo de Ley.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en aplicación del artículo 127 del Reglamento, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo

Que, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Que, en el marco de lo expuesto, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

1. Determinar si corresponde dejar sin efecto la buena pro a favor de la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.** en el marco de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2025-0EC/HRM-1.
2. Determinar si corresponde otorgar la buena pro a la empresa **INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C.**

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225;

Que, así el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225.

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de junio de 2025.

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Que, en tal sentido, y tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se procede a plantear los cuestionamientos a la oferta presentada por el impugnante; así como, los descargos esbozados por el postor ganador y el órgano encargado de las contrataciones:

- ✓ Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: dejar sin efecto la buena pro otorgada a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., al haber incumplido con el requisito de calificación: "Equipamiento estratégico".

El impugnante manifiesta que las bases establecieron lo siguiente: sobre el equipamiento estratégico, "01 medidor/analizador de rayos X, para mediciones radiológicas de kv Y mAs, con su respectivo certificado de calibración".

Como se aprecia, se exige de forma explícita que se cumpla con contar con un 01 medidor/analizador de rayos X, para mediciones radiológicas de kv Y mAs, con su respectivo certificado de calibración.

Sin embargo, de la verificación de la oferta del postor TMEDIC, se aprecia que el compromiso de alquiler presentado por TMEDIC, es por un "EQUIPO DE MEDICIÓN DE KV PARA RAYOS X", incumpliendo así las bases, pues el equipo cumple con mediciones kv mas no en mAs, por lo cual no acredita el requisito de calificación.

El postor ganador, indica que a través del "informe comparativo entre especificaciones técnicas del equipamiento estratégico presentados", con la finalidad de demostrar que el medidor-analizador, ofrecido por mi representada posee mejoras mayores al requerido, por tanto, la pretensión del impugnante no se ajusta a la realidad.

En dicho informe comparativo, se cita un extracto del brochure del equipo, elaborado por el fabricante RaySafe, el equipo tiene la opción de realizar mediciones de mAs en el tubo de rayos X de forma invasiva.

El OEC, señala que según la opinión técnica presentada por el Jefe de la UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO, ratifica que el postor TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., cumple con acreditar el requisito de calificación – Equipamiento Estratégico.

- ✓ Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: dejar sin efecto la buena pro otorgada a la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., al haber incumplido con el requisito de calificación: "Experiencia del personal clave".

El impugnante señala que el certificado de trabajo, presentado por TMEDIC es falso, de acuerdo a lo declarado por el propio suscriptor del documento. Citando la denuncia presentada el 05/06/2025, en mesa de partes virtual, por parte de la empresa TECNASA.

El postor ganador, indica que la supuesta denuncia, no obedece a la verdad material de los hechos, así a modo de ejemplo, cabe indicar que el procedimiento de selección de Adjudicación simplificada N.º 036-2019-HONADOMANI-SB-2, la propia empresa TECNASA, ganó y ejecutó el servicio de mantenimiento correctivo de rayo X, para presentó como personal tecnico a Boris Joel Ninapaitan Gonzales, adjuntando el mismo documento que supuestamente es falso, por tanto se trataría de una argucia de mala fe, por parte del recurrente.

El OEC, señala que existe una etapa de verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, el cual se formula con posterioridad a la fase de consentimiento. No tanto, no correspondería admitir tal cuestionamiento.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto la buena pro a favor de la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., en el marco de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2025-OEC/HRM-1.

En base a la glosada norma y conforme a lo manifestado por la parte impugnante; así como, por el postor ganador y el órgano de contrataciones, se colige que la empresa TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C. presentó para acreditar el requisito de calificación: "Equipamiento Estratégico", el Compromiso de Alquiler, el mismo que ha sido cuestionado, por no incluir en su redacción el factor de medición "mAa", sin embargo, de acuerdo a lo argumentado en su defensa y el informe del área usuaria, tal omisión no desacredita las características del equipo ofertado, el cual si posee capacidad de medir tal factor. Por tanto, corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro.



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de junio de 2025.

Igualmente, sobre el requisito de calificación: "Experiencia del personal clave", si bien el recurrente afirma que la Constancia de Trabajo, es falsa, tomando en referencia lo manifestado por propio suscriptor del documento. Así, TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., en su defensa, acredita que la propia empresa (TECNASA), utilizó en el año 2019 el mismo documento cuestionado, para ganar un procedimiento de selección. Por tanto, no es admisible este cuestionamiento, ya que no existe mayor dato probatorio de la falsedad. No obstante, el órgano encargado de las contrataciones deberá efectuar la verificación posterior, así como evaluar el documento del representante de la empresa TECNASA del 05/06/2025.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro a la empresa INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C.

Al ratificarse la buena pro a favor de TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C., en el contexto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2025-OEC/HRM-1, se arriba a que resulta imposible otorgar la buena pro a la empresa INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C.

Que, con Informe Legal N.º 086-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 30 de junio de 2025, se concluye: Resulta declarar INFUNDADO el recurso de apelación, contra el procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N.º 010-2025-CS/HRM-1, interpuesto por INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C. Ya que no se acreditó el presunto incumplimiento de los requisitos de calificación, tales como: Equipamiento estratégico y Experiencia del personal clave. En consecuencia, corresponde ratificar la buena pro a favor de TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.

Que, estando a que la facultad para resolver los recursos de apelación que interpongan los postores en los procedimientos de selección llevados a cabo por la entidad, cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, corresponde emitir el correspondiente acto resolutorio;

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, contra la buena pro, en el marco del procedimiento de selección la **Adjudicación Simplificada N.º 010-2025-CS/HRM-1**, interpuesto por **INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C.** Ya que no se acreditó el presunto incumplimiento de los requisitos de calificación, tales como: Equipamiento estratégico y Experiencia del personal clave, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º. CONFIRMAR la buena pro a favor de **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.**, en el marco del procedimiento de selección la Adjudicación Simplificada N.º 010-2025-CS/HRM-1.

Artículo 3º. EJECUTAR la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 010-2025-CS/HRM-1, presentado por **INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C.**

Artículo 4. DISPONER que el órgano encargado de las contrataciones, realice la verificación posterior de la Constancia de Trabajo, presentada por la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA S.A.C.** Igualmente, revisar, en caso de corresponder, de la denuncia presentada el 05/06/2025, en mesa de partes virtual, por parte de la empresa **TECNASA.**





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 30 de junio de 2025.

Artículo 5. NOTIFICAR la presente resolución a la empresa por INTELLIGENCE TECHNOLOGY COMPANY S.A.C., al Comité de Selección, y demás instancias pertinentes conforme a Ley, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la entidad.

Artículo 6°.- REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



CMV/DIRECCIÓN
JCMH/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. LOGÍSTICA
(01) COMITÉ DE SELECCIÓN
(01) RECURRENTE
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. José Luis Medina Valdivia
CMP 38210 - RNE 24156
(e) DIRECTOR EJECUTIVO